



EXPEDIENTE : N° 186-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADA : TEXAS PETROLEUM COMPANY  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LUBRICANTES TEXACO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO  
 PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Texas Petroleum Company Sucursal del Perú por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes a su Planta de Lubricantes dentro del plazo legal, conductas tipificadas como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y, sancionable por el numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**SANCIÓN:** 3,10 UIT (Tres con 10/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 28 de abril de 2014

**I. ANTECEDENTES**

- El 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS<sup>1</sup>, señalando que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Texas Petroleum Company Sucursal del Perú (en adelante, Texaco) no habría cumplido con presentar los referidos documentos de su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao.



A través de la Resolución Subdirectoral N° 433-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Texaco imputándole a título de cargo lo siguiente<sup>2</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	De 0 hasta 5 UIT

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 3 del Expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 5 al 7 del Expediente.



		mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT

3. Pese a haber transcurrido el plazo legal establecido, Texaco no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Si Texaco presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao, dentro del plazo legal establecido.
  - (ii) Si Texaco presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao, dentro del plazo legal establecido.
  - (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Texaco.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

5. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Texaco un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 443-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>3</sup>.
6. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, se ha verificado que Texaco no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento.



<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
 "Artículo 13°.- Presentación de descargos  
 13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.  
 (...)".



7. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>4</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
8. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Texaco cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2012, dentro del plazo legal establecido para ello.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

9. El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>5</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
10. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>6</sup> (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>5</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos.

12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS<sup>7</sup> son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
13. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
14. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
15. En este contexto, el artículo 37° de la LGRS<sup>8</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
  - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.

7

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

8

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:**

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."



16. El artículo 115° RLGRS<sup>9</sup> establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
17. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Texaco, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.

**IV.1.1 La presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.**

18. Como se ha señalado de manera precedente, Texaco se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de la Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **hasta el 20 de enero del 2012.**
19. Sin embargo, el 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2011 y 2012, respectivamente, presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Texaco no habría cumplido con presentar dichos documentos correspondientes a su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao dentro del plazo legal.
20. Dado que Texaco no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, mediante Resolución Subdirectoral N° 433-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.
21. En el presente caso Texaco no ha presentado sus descargos sobre las imputaciones realizadas en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar<sup>10</sup> y el numeral



<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"



4 del artículo 235° de la LPAG<sup>11</sup>, desarrollados en el numeral III.1 de la presente resolución, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.

22. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Texaco no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao. Ello, puede ser corroborado con lo consignado por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, cuyo texto se cita a continuación<sup>12</sup>:

"(...)

#### 4. CONCLUSIÓN

Las Unidades Operativas descritas en el Anexo 1 del Numeral 3, no han presentado en el plazo establecido, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del período anterior y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al presente período; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.

#### Anexo 1

Listado de Unidades Mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Período 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Período 2012

"(...)"

N°	Empresa	Unidad Operativa	Actividad	Dirección	Plan	Declaración
30	TEXAS PETROLEUM COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ	PLANTA DE LUBRICANTE TEXACO	PLANTA DE LUBRICANTE	Calle Carlos Concha 213, Distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ

23. Por tanto, como puede apreciarse de lo recogido en el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS y adicionalmente, considerando que Texaco no desvirtuó las imputaciones realizadas en su contra, ha quedado acreditado que la administrada no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes a su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao.



En consecuencia, al haber quedado acreditado que Texaco no presentó la Declaración ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao y que, adicionalmente, no presentó medios probatorios que acrediten la existencia de

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

"(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

"(...)"

<sup>12</sup> Ver reverso de los folios 1 y 3 del Expediente.



circunstancias que la eximan de responsabilidad<sup>13</sup>, se concluye que la administrada ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>14</sup>.

25. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>15</sup>, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.
26. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se ha constatado que Texaco haya subsanado, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, motivo por el cual, lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

#### IV.2 Determinación de la sanción

27. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Texaco:
- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince 15 días hábiles del año 2012, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 de



<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

<sup>14</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT

<sup>15</sup> Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince 15 días hábiles de dicho año, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- 28. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup>.
- 29. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>17</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
- 30. La fórmula es la siguiente<sup>18</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>17</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>18</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



#### IV.2.1 Por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

31. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

##### **Beneficio ilícito (B)**

32. El beneficio ilícito<sup>19</sup> proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Texaco no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao, lo cual fue puesto en conocimiento de esta Dirección mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio del 2012.
33. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2012. En tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar la Declaración<sup>20</sup>, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración<sup>21</sup> y de realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
34. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se consideró un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
35. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>22</sup>. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC)<sup>23</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

<sup>20</sup> Para el cálculo, se tomó en cuenta la contratación de sólo un ingeniero ambiental debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para realizar una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación del profesional de siete (7) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos para una planta de lubricantes.

<sup>21</sup> Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"  
Fuente: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>22</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>23</sup> El monto resultante de la capitalización del costo evitado en el periodo de incumplimiento es actualizado por la inflación, el cual mantiene el poder adquisitivo a la fecha del cálculo de la multa.

<sup>24</sup> Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de febrero de 2014.



36. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar la mencionada Declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
37. En tal sentido, a efectos de no gravar el incumplimiento de esta obligación formal anual con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de esta obligación), se opta por la metodología más garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación, hasta la fecha del cálculo de la multa.
38. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, la fecha de incumplimiento (enero 2012), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT vigente).

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) <sup>(a)</sup>	US\$ 1 081,36
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	15,40%
COKm en US\$ (mensual)	1,2%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) <sup>(c)</sup>	12
CEa: Costo evitado a enero 2013 $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 1 247,89
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	2,63
CEa: Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 3 281,95
IPC (febrero 2014 /enero 2013) <sup>(e)</sup>	1,04
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 3 413,23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,90 UIT</b>

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MITPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

Para estimar el costo del servicio de envío, se consideró el precio del mismo (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce (12) meses hasta enero 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

39. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,90 UIT.

### Probabilidad de detección (p)



40. Se considera una probabilidad de detección<sup>25</sup> muy alta (1,0)<sup>26</sup>, debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentadas cada año por las diferentes empresas del sector de hidrocarburos. Este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

41. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>27</sup>, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa

42. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,90) / (1,00)] * [100\%]$$

$$Multa = 0,90 \text{ UIT}$$

43. En consecuencia, la multa resultante es de **0,90 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	0,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,90 UIT</b>

Elaboración: OEFA



#### IV.2.2 Por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012

<sup>25</sup> La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

<sup>26</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>27</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>0%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: <math>F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</math></b>	<b>100%</b>



44. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

#### Beneficio ilícito (B)

45. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Texaco no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondiente a su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao, lo cual fue puesto en conocimiento de esta Dirección mediante Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 11 de junio del 2012.
46. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año. En tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y a un asistente técnico que realizarán el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>28</sup>, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar el referido plan<sup>29</sup> y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
47. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se consideró un periodo de doce (12) meses, debido a que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.
48. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK). Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa<sup>30</sup>.
49. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los doce meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar el mencionado Plan, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
50. En tal sentido, a efectos de no gravar el incumplimiento de esta obligación formal anual con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de esta obligación), se opta por la metodología más



<sup>28</sup> Para este cálculo, se tomó en cuenta la contratación de un ingeniero ambiental y un asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de diez (10) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales se son necesarias para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para una planta de lubricantes.

<sup>29</sup> Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"  
Fuente: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>30</sup> Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de febrero de 2014.



garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Plan de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.

51. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el mismo que considera el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la fecha de incumplimiento (enero 2012), el costo de oportunidad del capital COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación (IPC) y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) <sup>(a)</sup>	US\$ 2 650,03
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COKm en US\$ (mensual)	1,2%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) <sup>(c)</sup>	12
CE <sub>a</sub> : Costo evitado a enero 2013 [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 3 058,13
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	2.63
CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 8 042,88
IPC (febrero 2014 /enero 2013) <sup>(e)</sup>	1,04
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE <sub>a</sub> *IPC)	S/. 8 364,60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2,20 UIT</b>

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

Para estimar el costo del servicio de envío, se consideró el precio del mismo (S/.12) a través de una empresa especializada.

Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce (12) meses hasta enero 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

52. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,20 UIT.

### Probabilidad de detección (p)

53. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector hidrocarburos. Este hecho implica que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

### Factores agravantes y atenuantes (F)





54. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Valor de la multa**

55. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,20) / (1,00)] * [100\%]$$

$$Multa = 2,20 \text{ UIT}$$

56. En consecuencia, la multa resultante es de **2,20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,20 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>2,20 UIT</b>

Elaboración: OEFA

57. Por lo expuesto, corresponde imponer a Texaco una multa total de 3,10 UIT debido a que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, respecto a su Planta de Lubricantes ubicada en la provincia Constitucional del Callao.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Sancionar a Texas Petroleum Company Sucursal del Perú con una multa de 3,10 (tres con 10/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,90 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	2,20 UIT



plazo establecido.	legal	Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
TOTAL				3,10 UIT

**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajado en 25%, si Texas Petroleum Company Sucursal del Perú consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

